



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00096 00**

Ejecutante: ALFREDO MUÑOZ BETIN

Ejecutado: MUNICIPIO DE CAIMITO –Sucre

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Alfredo Muñoz Betin, por conducto de apoderado, instaura demanda ejecutiva laboral, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Caimito - Sucre, por la suma de treinta y dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos diez pesos m.l.c. (\$32.244.710), más los intereses comerciales y moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, más la actualización del capital. El título que se presenta como de recaudo ejecutivo es la resolución No. 761 de diciembre de 2011, emanada del Alcalde Municipal de Caimito – Sucre, por la cual se hace un reconocimiento por una diferencia salarial a un empleado del nivel municipal de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales, al señor Alfredo Muñoz Betín, identificado con C.C No. 3.823.670 de Caimito – Sucre, quien se desempeña en el cargo de Inspector Central de Policía del Municipio de Caimito – Sucre.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 104 num. 4°, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un acto administrativo emanado de una Entidad Pública.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En efecto el numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

(Subrayas del Despacho)

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fiel primera copia auténtica de la Resolución No. 761 de diciembre de 2011, por la cual se hace un reconocimiento por una diferencia salarial a un empleado del nivel municipal de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales. (fl. 6-11).
- Copia auténtica de constancia de ser primera copia y de que se encuentra ejecutoriada la resolución No. 761 de diciembre de 2011.

En el caso bajo estudio, se pasará a hacer el análisis de los documentos que se presentan como título de recaudo ejecutivo, a fin de establecer si en éstos se plasman obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como ya se advirtió en el asunto sub - examine, el demandante presenta como título ejecutivo la Resolución No. 761 del 2 de diciembre de 2011², con la constancia de ser primera copia y la constancia de su ejecutoria, requisito exigido por el num. 4º del artículo 297 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, al aportarse el acto administrativo con la constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra el Municipio de Caimito - Sucre, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Alfredo Muñoz Betin**, por la suma de Treinta y Dos Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Diez Pesos M.L.C. (\$32.244.710) M/C, más los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8, inciso 2º de la ley 80 de 1993, más las costas del proceso y Honorarios de Abogado.

2º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado

² Ver folio 6 - 11 del expediente.

éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

6°. Reconócese personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Aquilino Andrés Vásquez Bustamante**, abogado, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 11.041.159 y de la T.P. N° 140.366 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**